

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-53/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida el primero de septiembre del año en curso, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por la que, a su vez, ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que realizara el procedimiento aritmético, mediante el cual determinó que el Partido de la Revolución Democrática tenía que reembolsar diversas cantidades, derivadas de la revisión de sus informes de gastos ordinarios de 2012 y de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos de gastos ordinarios y gastos de campaña. El seis de agosto de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (Consejo Electoral local, en adelante), mediante **acuerdo 39/08/2013**, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de **gasto ordinario del ejercicio del 2012**, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales y cuantitativas a sus egresos.

Asimismo, dicho Consejo Electoral local, a través del acuerdo **47/08/2013**, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de **gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012**, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar: i) **\$30,779.62** (treinta mil, setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por financiamiento público no ejercido, y ii) **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), por gastos que no fueron fehacientemente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas.

2. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, el partido político actor interpuso **recurso de revocación** en contra de dichos acuerdos, el cual fue resuelto por el Consejo Electoral local, el trece de diciembre de dos mil trece, a través

del **acuerdo 105/12/2013**, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

3. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el partido político actor interpuso **recurso de revisión**, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos catorce, por la Sala Uninstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Tribunal local, en adelante), en el sentido de **revocar el acuerdo 105/12/2013** y, por ende, ordenar al Consejo Electoral local que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso 2011-2012 y del gasto ordinario del ejercicio de 2012.

4. Cumplimiento ejecutoria local. El treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido político actor.

5. Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el partido político actor interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal local, el primero de septiembre siguiente, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral local emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara, paso por paso, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha resolución, el ocho de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

7. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-53/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia de un tribunal electoral local, relacionada con materia de fiscalización.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó personalmente al partido político actor el dos de septiembre del año en curso. Por tanto, el plazo legal de cuatro días corrió del tres al ocho de septiembre siguientes, al descontarse los días seis y siete de septiembre, por ser sábado domingo. Por lo que si la demanda se presentó el ocho de septiembre, esta dentro del plazo previsto para ello.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrada del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, pues es la misma persona que interpuso el recurso de revisión al cual recayó la resolución impugnada. Además, el partido actor tiene interés jurídico, en virtud de que es quien promovió el recurso de revisión local, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

2.4. Definitividad. De la revisión de la normativa electoral del Estado de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁵

2.6. Violación determinante. Toda vez que la determinación sobre los reembolsos que ha venido controvertiendo el partido político actor desde la instancia local, podría afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al impactar directamente en el financiamiento al que tiene derecho. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público es determinante para la existencia y actuación de los partidos políticos. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.⁶

⁵ Jurisprudencia 2/97, Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 408 a 409.

⁶ Jurisprudencia 09/2000 Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 359 a 362.

2.7. Reparación factible. Las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por la cual no se advierte la existencia de un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Cadena impugnativa

Como ya se mencionó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Consejo Electoral local, mediante diversos acuerdos determinó que el Partido de la Revolución Democrática tenía que **reembolsar** diversas cantidades, respecto de sus informes de gastos ordinarios y de campaña, pues diversos gastos no fueron debidamente comprobados.

Inconforme con lo anterior, el partido político actor, en un primer momento, interpuso **recurso de revocación**, sin embargo, el Consejo Electoral local, declaró infundados sus agravios.

En contra de dicha determinación, el partido actor interpuso **recurso de revisión**, en el que adjugó, entre otras cuestiones que la autoridad administrativa no precisó el procedimiento matemático que llevó a determinar las sumas de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), por **gastos de campaña** en el proceso electoral 2011-2012, así como **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil

cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por **gastos ordinarios** del ejercicio 2012.

Al respecto, el Tribunal responsable estimó fundado el agravio del partido actor y **ordenó al Consejo Electoral local que emitiera una nueva resolución** en la que fundara y motivara **las sanciones** que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y de gastos ordinario del ejercicio de 2012.

- **Consideraciones del Consejo Electoral local**

El **Consejo Electoral local**, en cumplimiento a lo anterior, **emitió una nueva resolución**, en la que determinó que los agravios esgrimidos por el partido actor, resultaban infundados por las razones siguientes:

- En primer lugar, el Consejo Electoral local precisó que si bien es cierto que el Tribunal responsable le había ordenado que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara **las sanciones** que le pudieran corresponder al partido actor, por los gastos que no comprobó en los multicitados informes, **ello no era posible cumplir, ya que en ningún momento, en los dictámenes de los informes controvertidos, se le habían impuesto sanciones al partido, sino más bien, sólo se le había ordenado el reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**

- En relación con lo anterior, el Consejo Electoral local determinó que era infundada la pretensión del partido político actor, relativa a que se declarara la nulidad de las sanciones impuestas, pues partía de la premisa incorrecta de que se le impusieron sanciones, ya que, únicamente, se le obligó al reembolso del financiamiento público, cuyo uso y destino no fue comprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XV, de la Ley electoral local.

- Se destacó que el Instituto Electoral local, le notificó al partido actor, las observaciones correspondientes a los informes gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y de gastos ordinarios del ejercicio 2012, de las cuales, sólo fueron solventadas algunas. En este sentido, se consideró que nunca se dejó al partido actor en estado de indefensión, pues la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto local notificó las observaciones correspondientes, a efecto de que fueran solventadas.

- Respecto de **diez observaciones cuantitativas de los gastos de campaña** del proceso electoral 2011-2012, el Consejo Electoral local determinó que, de la suma de tales cantidades, el partido actor tenía que rembolsar la cantidad de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.). Al respecto, el Consejo Electoral sostuvo lo siguiente:

...
Así mismo se advierte del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, que la cantidad de \$1,209.181.92 (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N.) se obtiene de la suma del total de las observaciones cuantitativas y referidas en líneas que

antecedentes y para una mejor comprensión se reproducen a continuación:

- a) 8.3.2.1. se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) 8.3.2.2. se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) 8.3.2.3 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de \$285,638.75 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) 8.3.2.4 se determina que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- e) 8.3.2.5 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$13,804.00 (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles del financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado.
- f) 8.3.2.6. se determina que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de

compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de \$71, 215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos.

g) 8.3.2.7. se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$20,500.00 (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria, la cual verificada en el portal del sistema de administración tributaria resulto ser presumiblemente apócrifa, lo que se le notificó al partido para que tomara las acciones pertinentes y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo, no realizó acción alguna, motivo por el cual infringe lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

h) 8.3.2.8 se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$33,947.41 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N), sin embargo, los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14, 10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) 8.3.2.9 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

j) 8.3.2.10 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la suma de dichas observaciones arroja la cantidad total de \$1,209.181.92 (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N), por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática deberá reembolsar a este organismo electoral dicha cantidad por tratarse de financiamiento público no comprobado legalmente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado; y de ninguna manera dicha cantidad constituye sanción alguna como erróneamente lo refiere el

impugnante, ya que no es el momento legal para sancionar al partido. En su caso, las posibles sanciones derivaran de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas que se inicien con motivo de las infracciones cometidas y advertidas en multicitado dictamen, y será una vez que los procedimientos respectivos queden firmes, que se apliquen sanciones.

...

- Respecto de **doce observaciones cuantitativas de los gastos ordinarios** del ejercicio 2012, el Consejo Electoral local estimó que, de la suma de tales cantidades, el partido enjuiciante tenía que rembolsar la cantidad de **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.). Al respecto, dicho Consejo determinó lo siguiente:

...

Asimismo se advierte del dictamen de gasto ordinario 2012, que la cantidad de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N., se obtiene de la suma del total de las observaciones cuantitativas de dicho dictamen, y para una mejor comprensión de reproducen nuevamente de manera resumida, tal y como se señalan en el dictamen de la foja 78 a la 81.

a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$270,048.84 (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N.) el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$58,147.00 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) el partido realizó gastos emitiendo cheques, aunado a esto no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1. del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$22,130.98, (veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N.) el partido reportó diversos gastos, incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.) el partido político reportó gastos los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$218,024.12 (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N.) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

f) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$47,777.16 (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.), el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el Partido Político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

g) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 7 por la cantidad de \$27,720.00 (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), el partido reportó diversos y no acreditó la relación que existe entre sus

actividades ordinarias y los gastos efectuados motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

h) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 8 por la cantidad de \$7,799.17 (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N.) el partido presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 9 por la cantidad de \$10,109.29 (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N.) el partido reportó gasto por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

j) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 10 por la cantidad de \$20,806.99 (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N.), el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

k) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 11 por la cantidad de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), el partido reportó un gasto por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el

partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

l) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 12 se concluye que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$5,415.09 (cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La suma de las cantidades contenidas en las citadas observaciones cuantitativas dan un total de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), misma que deberá reembolsarse a este Consejo el partido ahora recurrente, con fundamento en el artículo 39 fracción, XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que es obligación de los partidos políticos comprobar con documentación fehaciente el destino de sus financiamiento público y privado y el partido recurrente no lo hizo.

...

- **Consideraciones el Tribunal responsable**

El partido político actor, inconforme con la resolución anterior, promovió nuevamente **recurso revisión** ante el Tribunal local, en el cual, adujo, entre otras cuestiones, que el Consejo Electoral local no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal, pues no desarrolló el procedimiento matemático que lo llevó a determinar cada una de las observaciones del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el partido político actor adujo que se debía de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada, en virtud de que el Consejo Electoral local había determinado que se encontraba imposibilitado para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal local, respecto a realizar el

desarrollo del procedimiento matemático de las cantidades que tiene que rembolsar, con motivo de las inconsistencias detectadas en sus informes de gastos ordinarios y de campaña multicitados.

Al respecto, el tribunal responsable estimó que, efectivamente, el Consejo Electoral local **había cumplido de manera parcial con la ejecutoria**, pues si bien era cierto que dicho Consejo había fundado y motivado cada una de las observaciones señaladas, también lo era que había omitido hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), pues pasó por alto mencionar cuáles dieron las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron, para determinar el monto total resultante de las mismas. En este sentido, se estimó que para una mejor comprensión del partido actor, se tenía que indicar, paso por paso, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para la determinación de las cantidades señaladas y sus conceptos.

3.2. Planteamiento de la controversia

Del la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable y, que a su vez, declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el Consejo Electoral local, mediante la

cual ordenó al partido actor el reembolso de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por no comprobar diversos egresos en sus informes de gastos de campaña del proceso 2011-2012 y gastos ordinarios del ejercicio 2012, respectivamente.

Su **causa de pedir** la hace consistir, sobre la base de que el Tribunal local responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, mayor beneficio, legalidad y garantía de acceso a la justicia de manera completa y efectiva.

Lo anterior es así, pues, en esencia, a juicio del partido político actor, el Tribunal responsable omitió estudiar su concepto de agravio, en el que adujo que se debía de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada, en virtud de que el Consejo Electoral local había confesado, de manera expresa, que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.).

En ese sentido, el partido político actor aduce que si el Tribunal responsable hubiera tenido por hecha, la “confesión expresa” del Consejo Electoral local, en la que manifestó que no podía desarrollar el mencionado procedimiento matemático, no hubiese ordenado a dicho Consejo que volviese a realizar tal

procedimiento aritmético, pues habría determinado que no existía materia para ello y, por ende, habría decretado la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior, estima que la pretensión del partido político actor es **infundada**, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Electoral local “confesó expresamente” que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que le ordenó el Tribunal responsable, ya que lo que el Consejo Electoral argumento fue que si bien era cierto que el Tribunal responsable le había ordenado que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara **las sanciones** que le pudieran corresponder al partido actor, por los gastos que no comprobó en los multicitados informes, **ello no era posible cumplir, ya que en ningún momento**, en los dictámenes de los informes controvertidos, **se le habían impuesto sanciones al partido, sino más bien, sólo se le había ordenado el reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**⁷

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Electoral local precisó que el monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100

⁷ Dicha afirmación se desprende de las fojas 4, 6 y 7 de la resolución emitida el treinta de junio de dos mil catorce, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el expediente 02/2013 (consultable de fojas 470 a 473 del cuaderno accesorio único del presente juicio).

M.N.), **no se trataban de sanciones, sino más bien, del reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los artículos 39, fracción XIV y XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establecía que: i) son obligaciones de los partidos políticos **reembolsar al Consejo el monto de financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido,** y ii) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de dicha ley, son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos.⁸

De esta forma, esta Sala Superior estima que el hecho de que el Consejo Electoral local distinguiera entre sanción y reembolso, ello no implicaba que estuviera imposibilitado para cuantificar los montos aludidos por gastos no comprobados legalmente.

Por otra parte, por lo que respecta al concepto de agravio en el que el partido político actor aduce que si el Tribunal

⁸ Art. 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

...

Art. 274. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

SUP-JRC-53/2014

responsable hubiera tenido por cierta, la “confesión” del Consejo Electoral local, en la que manifestó que no podía desarrollar el multicitado procedimiento matemático, no hubiera ordenado a dicho Consejo que realizara nuevamente tal procedimiento, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el concepto agravio, toda vez que, como ya se mencionó, el partido político actor, parte de la premisa errónea de que el Consejo Electoral local “confesó” que estaba imposibilitado para realizar el multicitado procedimiento aritmético.

En este sentido, al resultar **infundados** los conceptos de agravios esgrimidos por el partido político actor, esta Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, en el recurso de revisión 12/2014.

Notifíquese. Personalmente a partido político actor; por **oficio** al Tribunal responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-53/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA